

MINTRABAJO	No. Radicado	06SE2017726600100001289
	Fecha	2017-08-23 04:41:19 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	RESTAURANTE SAZON TROPICAL	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2017726600100001289

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 23 de agosto 2017

Señor
JIMY LOPEZ ARIAS
 Propietario
 RESTAURANTE SAZON TROPICAL
 Carrera 8 No. 28-27
 Pereira Risarlada

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00300 del 18-7-2017
 Radicación 6395 del 6 de septiembre de 2016

Respetado Doctor Muñoz

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Sr. JIMY LOPEZ ARIAS, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No.10.002.303, Propietario Restaurante Sazón Tropical, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución No., 00300 del 18-7-2017, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 23 de agosto al 29 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para realizar la respectiva ejecutoria del mismo.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.
 Revisó. Lina Marcela V.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00300 DE 2017

(18 de Julio)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **JIMY LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.002.303 ubicado en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

El 6 de septiembre de 2016, se recibe en esta Coordinación oficio relacionado con la queja presentada contra el señor **JIMY LÓPEZ**, presuntamente propietario del establecimiento **RESTAURANTE SAZÓN TROPICAL**, relacionada con la contratación de una menor de edad, sin autorización del Ministerio del Trabajo. (Folio 1).

Mediante Auto No. 03274 del 26 de septiembre de 2016, este Despacho inició Averiguación Preliminar contra el Empleador **JIMY LÓPEZ**, ubicado en la Carrera 8 N°. 28 – 27, de la ciudad de Pereira, por presunta violación a las normas laborales por vincular menores de edad sin autorización expedida por el Ministerio del Trabajo, no pago de horas extras y no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en el mismo Auto se comisionó al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias ordenadas en el mismo, para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. (Folio 2).

Mediante oficio No. 7266001-03493 del 29 de septiembre/16, este Despacho le comunicó al empleador el Auto No. 03274 del 26 de Septiembre de 2016, mediante el cual se inicia Averiguación Preliminar, oficio que fue devuelto por la causal "Cerrado". (Folios 3 y 4).

El 1 de noviembre/16, el Inspector de Trabajo comisionado efectuó visita administrativa especial al Establecimiento **RESTAURANTE SAZÓN TROPICAL**, ubicada en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira. (Folio 5).

Mediante oficio No. 7266001 –4033 del 15 de noviembre de 2016, el Inspector de Trabajo Comisionado comunicó nuevamente al empleador el Auto No. 03274 del 26 de Septiembre de 2016, mediante el cual se inicia Averiguación Preliminar y solicitó la presentación de los documentos relacionados en el auto de la referencia, oficio que fue recibido por el empleador el 18 de noviembre de 2016. (Folio 6).

El 9 de Febrero de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado efectuó nuevamente visita administrativa especial al Establecimiento Restaurante Sazón Tropical, ubicado en la carrera 8 número 28-27 de la ciudad de Pereira. (Folio 13).

Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones de esta dirección Territorial, Avoca conocimiento de la Actuación Administrativa. (Folio 11).

Mediante oficio de fecha enero 17 de 2017, se le comunica al señor **JIMY LOPEZ ARIAS**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 12).

Mediante Auto N°. 0529 del 17 de febrero de 2017, se Formulan Cargos y se ordena la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folios 17 a 19).

Mediante oficio del 27 de febrero/17, se le notificó al Sr. **JIMY LOPEZ ARIAS**, el Auto N°.0529 del 17 de febrero/17. (Folio 20).

Mediante aviso que se fijó el 13 de marzo de 2017 y se desfijó el 17 de marzo/17 se le Notificó el Auto 0529 del 17 de febrero de 2017, al señor **JIMY LOPEZ ARIAS**. (Folio 24).

Mediante Auto No. 01172 del 17 de abril de 2017, se ordena la Práctica de Pruebas. (Folio 26).

Mediante oficio de fecha 18 de abril de 2017, se citó a la señora **LUZ ORFANELLY QUIROZ**, con su hija **NATALIA MARTINEZ QUIROZ**, para escucharla en declaración. (Folio 27).

Mediante oficio de fecha abril 18 de 2017, se le comunicó al Sr. **JIMY LOPEZ ARIAS**, el Auto de Apertura de pruebas y se le solicitó aportar varios documentos. (Folio 28).

El día 25 de abril de 2017, se llevó a cabo diligencia de declaración de la menor de edad **NATALIA MARTINEZ QUIROZ**, quien se presentó con su señora madre **LUZ ORFANELLY QUIROZ LÓPEZ**. (Folio 29).

Mediante Auto No. 1290 del 2 de mayo de 2017, se cierra la etapa probatoria y se ordena correr traslado para alegar de conclusión. (Folio 31).

Mediante Auto No. 1291 del 2 de mayo de 2017, se corre traslado por tres días al empleador **JIMY LOPEZ ARIAS**, para que presente los Alegatos de Conclusión respectivos. (Folio 32).

Mediante oficio de fecha mayo 3 de 2017, se le comunica al Sr. **JIMY LOPEZ ARIAS**, los autos mencionados y se le corre traslado para la presentación de los alegatos de Conclusión. (Folio 33).

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

En razón de que no fueron presentados los documentos solicitados y que no ha habido negativa por parte del señor **Jimy López** en cuanto a la contratación de una menor de edad sin autorización del Inspector de Trabajo correspondiente, se hizo necesario formular los siguientes cargos:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y Resolución 3597 del 2013, en su artículo 6 por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el Trabajo de menores de edad.

SEGUNDO: Presunta violación a los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a Pensión de la menor de edad contratada."

Por consiguiente el Empleador **JIMY LOPEZ ARIAS**, con C.C.N° 10.002.303 en calidad de Propietaria del Establecimiento denominado **RESTAURANTE SAZÓN TROPICAL**, ubicado en la Carrera 8 N°. 28 – 27, de la ciudad de Pereira, deberá aclarar todas estas inconsistencias y de

encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el Auto de Averiguación Preliminar se le solicitó al empleador aportar copia del Rut, copia del certificado de Existencia y Representación Legal, copia de la Nómina de pago de salarios de los meses de junio, julio, y agosto de 2016, copia del pago de Seguridad Social integral de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2016, un listado de los trabajadores de ese establecimiento, Autorización emitida por el Inspector de trabajo para que la menor NATALIA MARTINEZ QUIROZ pudiese laborar en ese establecimiento.

Ninguno de los documentos solicitados fueron aportados. No se aportó la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social integral de la Trabajadora como tampoco la Autorización expedida por Inspector de Trabajo para que la menor de edad pudiera trabajar.

Practicadas de Oficio:

1. Visita Administrativa General al Empleador en el establecimiento **RESTAURANTE SAZÓN TROPICAL**, ubicado en la carrera 8 N°. 28 - 27 de la ciudad de Pereira. (Folios 5 y 13).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor JIMY LÓPEZ ARIAS, no presentó documento alguno que demostrara el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social para con sus trabajadores y en especial en la vinculación de la menor de edad NATALIA MARTINEZ QUIROZ. No presentó escrito de Descargos como tampoco escrito de alegatos de conclusión, a pesar de habersele comunicado oportunamente y de tener conocimiento de los diferentes actos administrativos en los cuales se le solicitaba aportar documentos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La manifestación de desconocimiento de las normas relacionadas con la contratación de menores de edad, son argumentos que no pueden tenerse en cuenta por cuanto las normas son de público conocimiento y la protección a menores de edad está consagrada en nuestra Constitución Nacional y en leyes especiales. La obligación de afiliar a la Seguridad Social Integral la establece la ley en los empleadores.

En la declaración recepcionada a la menor **NATALIA MARTINEZ QUIROZ**, en compañía de su señora madre **LUZ ORFANELLY QUIROZ**, manifestó que laboró con el señor **JIMY LÓPEZ ARIAS**, en el Restaurante **SAZÓN TROPICAL** alrededor de mes y medio, entre julio y agosto de 2016, como mesera en el restaurante y en otras labores, que no fue afiliada a Seguridad Social, que se enfermó de dengue hemorrágico y fue hospitalizada 8 días, ingresando a laborar unos días más, hasta que se retiró. Manifestó además, que tuvo que citarlo a audiencia de conciliación a este Ministerio para lograr que le cancelara las prestaciones sociales, las cuales fueron canceladas por cuotas (Folio 29).

Como puede apreciarse, los anteriores hechos demuestran que el empleador **JIMY LÓPEZ ARIAS**, no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 113-

de la Ley 1098 de 2006, normas que fueron invocadas en la formulación de cargos por este Despacho y que se relacionan con la afiliación y pago oportuno de los aportes a la Seguridad Social de todos los trabajadores y la autorización que se debe solicitar conjuntamente entre empleador, padres de familia y el trabajador menor de edad que se vaya a contratar. (Folios 17 a 19).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantienen las imputaciones:

Los artículos presuntamente trasgredidos y que fueron tenidos en cuenta para la formulación de los cargos, son:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y Resolución 3597 del 2013, en su artículo 6 por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad."

Teniendo en cuenta la autorización para trabajo de menores de edad, la Ley 1098 de 2006 artículo 113 y la Resolución 3597 del 3 de octubre de 2013, en su artículo 6, establecen:

"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal."

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;*
- 2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.*
- 3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.*
- 4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.*
- 5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.*
- 6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.*
- 7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.*

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente."

ARTÍCULO 6o. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. *Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia*

(Ley 1098 de 2006, artículo 113). Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página electrónica del Ministerio, así como en la página de Gobierno en Línea.

...

Ahora, el segundo cargo esbozó:

"SEGUNDO: Presunta violación a los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a Pensión de la menor de edad contratada."

La normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social integral - pensiones- de la menor establece:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este caso, el empleador **JIMY LÓPEZ ARIAS** no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas antes mencionadas, en cuanto a la afiliación y pago de aportes a pensión al fondo que hubiese escogido la trabajadora, como tampoco tramitó ante este Ministerio la autorización para que esa menor de edad pudiese laborar en su establecimiento de comercio.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En el presente caso se hace necesario imponer una sanción al empleador **JIMY LÓPEZ ARIAS** con C.C.N°.10.002.303, por cuanto no dio cumplimiento en la Afiliación de la menor de edad **NATALIA MARTINEZ QUIROZ** a la Seguridad Social Integral, en especial al Fondo de Pensiones que escogiera la trabajadora y contrató a la menor de edad sin la Autorización correspondiente expedida por un Inspector de Trabajo de este Ministerio, circunstancia que transgrede lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior del Establecimiento investigado y para que el Empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 la multa que se impondrá por

dicha violación se dirige al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD.**

A su vez y por violación al cargo primero, violación al artículo 113 de la ley 1098 de 2006, relacionado con la contratación de menores de edad sin la Autorización de un Inspector de Trabajo, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista; lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la ley ha impuesto el parámetro en el que se desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la protección a los menores de edad.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Con respecto a la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, considera este despacho, que se deberá sancionar a la empleadora por lo consagrado en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, es decir, teniendo en cuenta el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores, ya que es innegable que el empleador al no realizar la afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, puso en riesgo el pago a sus trabajadores de las posibles prestaciones económicas derivadas de eventos del sistema IVM (Invalidez, Vejez y Muerte), a su vez, su omisión vulneró el derechos sus trabajadores a la seguridad social y obviamente con su accionar dejó de cancelar un dinero importante al sistema general de seguridad social en pensiones, generando para sí un "ahorro" o la disminución de un costo a costa de la inseguridad para el tratamiento de las posibles contingencias; la multa que se impondrá por dicha violación se dirige al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD.**

En cuanto a la autorización para trabajo de menores, no contaba con la misma, por lo tanto, no tuvo así en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que dejó trabajar a la menor de edad sin el permiso que por Ley debía tener, la multa que se impondrá por dicha violación se dirige al **SENA.**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JIMY LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.002.303 ubicado en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensión de la menor de edad contratada, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JIMY LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.002.303 ubicado en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral en materia de no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa establecida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JIMY LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.002.303 ubicado en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira Risaralda, que la multa descrita en el artículo primero y segundo debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JIMY LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.002.303 ubicado en la carrera 8 número 28 – 27, de la ciudad de Pereira Risaralda que la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo